

15 de julio de 1882 se autorizó al Gobierno para subvencionar a la Empresa concesionaria con el 40 por 100 de las obras necesarias para el riego, a cambio de la derogación del artículo 13 del Real decreto de 21 de Abril de 1876, y en sustitución en cuanto al riego por los artículos 76 de la ley de Obras públicas y 188 de la ley de Aguas; que con ella la libertad de tarifas para el abastecimiento siguió vigente, habiendo sido confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de mayo de 1911; que la Sociedad Industrial Castellana, en el uso hoy de la concesión, ha venido elevando aquéllas con protesta del vecindario; que obligada por las autoridades sanitarias a ejecutar obras de filtración para dotar de pureza a las aguas, ha resuelto causar una elevación; que existen más de 15 kilómetros de calles de la ciudad sin servicio de aguas; que éstas se suministran sin presión, no llegando a los últimos pisos en casi todo el día, que los contratos de suministro se celebran tan solamente con los propietarios de las fincas y las instalaciones interiores las efectúa exclusivamente la Empresa; y que las aguas con que la población se abastece han sido y son aún, pues los filtros no funcionan todavía, imponentes, según reiterados análisis del Laboratorio Municipal.

»Resultando que sentados estos antecedentes, el Ayuntamiento de Valladolid manifiesta que no puede por el momento acometer la empresa de municipalizar el servicio, y en su virtud, estimando que sólo el Poder Público puede oponerse a la pretensión de elevar las tarifas de la Sociedad Industrial Castellana, solicita que por el mismo se dicte la disposición que proceda, anulando su derecho al privilegio expresado.

»Resultando que en apoyo de su petición el Ayuntamiento solicitante invoca los artículos 72 de la ley Municipal y 180 del Estatuto, decreto-ley de 12 de abril de 1924, convalidado por disposición de la República de 9 de julio de 1931 y disposiciones concordantes.

»Resultando que la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid termina formulando concretamente la petición alternativa de que se declaren aplicables a la Sociedad Industrial Castellana los artículos 4.º, 5.º y 6.º del decreto-ley de 12 de abril de 1924, o se presente, en caso contrario, por el Gobierno a las Cortes un proyecto de ley para regular de modo conveniente al interés público la libertad de tarifas otorgada por el Real decreto de 21 de Abril de 1876.

»Resultando que pasada la instancia a informe del Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, éste expone que por la ley de 1882, al derogarse el artículo 13 del Decreto de concesión, quedó derogado totalmente el privilegio de la perpetuidad y el de libertad de tarifas, tan sólo en cuanto a las aguas destinadas al riego, punto este último explícitamente declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1911, sin perjuicio de las facultades del Gobierno y del Ayuntamiento a intervenir en forma legal para que se cumplan los fines de la concesión, como todos los relativos a policía, higiene y sanidad, que en consecuencia, el Decreto-ley de 12 de abril de 1924 debe aplicarse a la Sociedad Industrial Castellana, salvo en lo que afecta a la libertad de las tarifas; y que la única manera de poder regularlas de modo conveniente al interés público sería expropiar a la Empresa de la parte de concesión y las obras relativas al abastecimiento de Valladolid, o simplemente del derecho a fijar libremente las tarifas.

»Resultando que la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero,